



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	GUILLERMO LEON MENDEZ ARIAS
ACCIONADO	COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS S.A.
RADICADO	05001 41 01 007 2019 00838 01
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA 001
PROVIDENCIA	SENTENCIA 026 DE 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	INCAPACIDADES MEDICAS
DECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiocho (28) de enero dos mil veintidós (2022). En la fecha indicada, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por GUILLERMO LEON MENDEZ ARIAS en contra de COLPENSIONES Y SALUD TOTAL EPS S.A., para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Afirma el actor que es cotizante activo al Sistema Integral de Seguridad Social a Colpensiones y a Salud Total EPS, en los subsistemas de pensiones y salud. Por quebrantos de salud, desde el 7 de agosto de 2015 se le han venido expidiendo incapacidades médicas, las cuales le han fueron pagadas por la EPS SALUD TOTAL hasta el 6 de marzo de 2016, es decir, hasta cuando completo 180 días continuos de incapacidad. El médico tratante le continuó prescribiendo prorrogas sobre su incapacidad médica superando los 180 días, pero Colpensiones no ha realizado el pago de las mismas. Por ello, presentó reclamación administrativa ante Colpensiones el 28

de agosto de 2019, para obtener el pago de las incapacidades médicas prescritas entre el 7 de marzo de 2016 y el 30 de enero de 2017, es decir, del día 181 al 540 de incapacidad laboral, pero no obtuvo respuesta, configurándose el silencio administrativo negativo.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago de las incapacidades médicas prescritas en el período 8 de marzo de 2016 y el 30 de enero de 2017.
- * Indexación de la condena.
- * Costas y agencias en derecho.

Conoció del proceso el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda en contra de COLPENSIONES por auto del 23 de enero de 2020, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 23-24.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó oportunamente la demanda a través de apoderado legalmente constituido, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que el primero en parcialmente cierto y los demás hechos no le constan. Se opone a la prosperidad de las pretensiones incoadas por carecer de fundamentación fáctica y legal, porque la demandante no cumple con los requisitos estipulados en la ley para el reconocimiento y pago de las incapacidades que aduce le adeuda Colpensiones. Indica que hasta el día 180, es la EPS la responsable de las incapacidades, y a partir del día 181, es la AFP la que debe asumir el pago del subsidio por incapacidad, para ello se requiere que la EPS haya emitido concepto de rehabilitación antes de cumplirse el día 120,

pues, sin este requisito, la AFP no le pagará al trabajador dicho subsidio. El concepto de rehabilitación debe ser enviado antes de cumplirse el día 150 a la AFP, en caso contrario, es la EPS quien deberá asumir el pago del subsidio por incapacidad hasta que se emita efectivamente el mencionado concepto. Propone las excepciones de Inexistencia de la obligación de pagar incapacidades; Inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios; Prescripción; Imposibilidad de condena en costas; Buena Fe y la Genérica. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 055242020 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada que reposa en el expediente y según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, por considerar que la demandante no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 142 del Decreto-Ley 019 de 2012, para obtener el pago de las incapacidades superiores a día 180.

INTEGRACION DE LA LITIS

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, realizó audiencia Pública el 16 de junio de 2021 con el fin de llevar a cabo lo previsto en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo, a la que concurrieron los apoderados de las partes. Declaró fracasada la etapa de conciliación. Dispuso dentro de la presente audiencia el juez de conocimiento, INTEGRAR EL CONTRADICTORIO, vinculando como litisconsorte necesario por pasiva a SALUD TOTAL EPS, y, en consecuencia, suspender la diligencia hasta tanto se integre el contradictorio con SALUD TOTAL EPS.

Notificada en debida forma la compañía SALUD TOTAL EPS S.A., dio respuesta oportunamente a la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa en el expediente y con relación a los hechos afirmó que son ciertos, excepto el cuarto, quinto y sexto porque no le constan. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, ya

que, en cumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las incapacidades superiores a los 180 días se encuentran en cabeza de la Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). Propone las excepciones de Cobro de lo no debido por incapacidades por enfermedad general a partir del día 181; Pago de la suma pretendida y la innominada.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Integrado el contradictorio, el juzgado de conocimiento realizó audiencia el 26 de noviembre de 2021, a la que concurrieron los apoderados de las partes. Se declaró fracasada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes y se cerró el debate probatorio. Se presentaron alegatos de conclusión y se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES y a SALUD TOTAL EPS S.A., de todas las pretensiones invocadas en su contra, se CONDENÓ en costas a la parte demandante y se ordenó REMITIR el proceso en consulta. Como sustento normativo indicó que el pago de los primeros 180 días de incapacidad de origen común de un trabajador, corresponde a su respectiva EPS en un valor no inferior al salario mínimo. En relación con el sujeto obligado al pago del subsidio de incapacidad, el ordenamiento jurídico ha dispuesto lo siguiente: días 1-2 el empleador; días 3 a 180 la EPS; días 181 a 540 las AFP; día 541 en adelante la EPS. Así las cosas, se observa en el expediente que la parte demandante aportó certificados de incapacidad que van desde el 7 de marzo de 2016 hasta el 30 de enero de 2017. A su vez, en el documento denominado 11ResolucionesColpensiones, extraído del documento 10EXpedienteAdministrativo, se encuentran constancias de pago por cuenta de Colpensiones y en favor del demandante, que van desde el 21 de febrero de 2016, esto es, antes de lo que solicitó la parte demandante en sus pretensiones, hasta el día 15 de febrero de 2017, fecha posterior a lo que solicita la parte demandante en sus

pretensiones. Por ello, cotejadas tanto las incapacidades aportadas por la parte demandante, como los comunicados y Resoluciones de reconocimiento de incapacidades que obran en el expediente administrativo allegado por Colpensiones, es evidente para el Despacho que los períodos presuntamente insolutos de incapacidades que el accionante reclama en la presente demanda ya fueron pagados por Colpensiones mediante Resoluciones expedidas con mucha antelación a la presentación de la demanda. Así, se declararán imprósperas las pretensiones de la demanda del actor y en su lugar, se declarará próspera la excepción propuesta por Colpensiones denominada Inexistencia de la obligación de pagar incapacidades, por haber sido canceladas. Se exonera a SALUD TOTAL EPS S.A. de cualquier responsabilidad, toda vez que el mismo demandante afirma en el hecho cuarto de la demanda que esta entidad cumplió con su deber de pagar los primeros 180 días de incapacidades.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, tramitado por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

No se presentaron alegatos de conclusión por ninguna de las partes.

Para decidir el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas:

La ley 100 de 1993 en su artículo 206, establece sobre las **Incapacidades**, que para los afiliados de que trata el literal a) artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El **Decreto Ley 019 de 2012**, en su artículo 12 dispuso que el trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del sistema general de seguridad social en salud debe ser adelantado de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.

Frente al trámite de remisión del Concepto de Rehabilitación CRE, el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, establece:

"Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador."

"Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto."

Ahora bien, sobre el pago de incapacidades hasta los 180 días, se tiene que el 1-2 día le corresponde pagarlo al **empleador**, según lo establece el artículo 1 de Decreto 2943 de diciembre 27 de 2013.

Del 3-180 días corresponde pagarlo a la **EPS**, tal como lo estipula el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 y el 121 y 142 del Decreto 019 de 2012. Lapso en el cual la EPS debe examinar al paciente y emitir antes de que se cumpla el día 120, el concepto de rehabilitación y remitirlo a la Administradora de Fondo de Pensión (AFP) antes del día 150 de incapacidad. Si el concepto de rehabilitación no es expedido oportunamente, a la EPS le corresponderá pagar las incapacidades que se causen a partir del día 181. Dicha obligación subsistirá hasta la fecha en que el concepto médico sea emitido.

Del día 181-540 corresponde asumir la obligación a la AFP, artículo 142 del Decreto 019 de 2012.

Y del día 541 en adelante pagará la incapacidad la EPS, artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y sentencia T-144 de 2016.

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra esta servidora judicial ajustada a derecho la decisión tomada por el juez de instancia, tanto en su parte normativa, como en la valoración de la prueba, pues se encuentra que la parte actora pretende que se le reconozca el pago de las incapacidades

médicas prescritas en el período comprendido entre el 8 de marzo de 2016 y el 30 de enero de 2017.

Pero, de la prueba documental aportada por Colpensiones, específicamente en el expediente administrativo, se encuentra registro de que la mencionada entidad para dar cumplimiento a una acción de tutela que el hoy demandante le instauró para el reconocimiento de las incapacidades temporales superiores a 180 días, expidió las Resoluciones números: 579 del 12/07/2016, para las incapacidades del período 21/02/2016 hasta el 05/05/2016; 624 del 25/07/2016, para la incapacidad del 06/05/2016 al 04/06/2016; 001 del 03/01/2017 para la incapacidad del 05/05/2016 al 04/07/2016; 710 del 16/08/2016 para la incapacidad del 05/07/2016 al 03/08/2016; 1128 del 09/12/2016 para las incapacidades del período 05/08/2016 al 01/12/2016; 749 del 28/01/2017 para la incapacidad del 02/12/2016 a 31/12/2016, y la Resolución 10107 del 09/03/2017 para los períodos comprendidos entre el 01/01/2017 y el 15/02/2017. Evidenciándose además de la Certificación expedida por la Dirección de Tesorería de Colpensiones, que los pagos de las incapacidades descritas se realizaron entre el 27 de julio de 2016 a marzo 24 de 2017.

Concluyéndose entonces que bien hizo el juez de instancia al resolver desfavorablemente las pretensiones del actor, lo que llevará a CONFIRMAR su decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia revisada en consulta dictada el 26 de noviembre de 2021 por el JUZGADO SEPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por

el señor GUILLERMO LEON MENDEZ ARIAS contra COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS S.A.

SEGUNDO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.

Lo resuelto se notifica en **ESTADOS** a las partes y se firma en constancia.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza